



Roj: **SAP VA 176/2017 - ECLI: ES:APVA:2017:176**

Id Cendoj: **47186370042017100038**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **08/02/2017**

Nº de Recurso: **91/2017**

Nº de Resolución: **40/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JAVIER DE BLAS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00040/2017

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Equipo/usuario: S42

Modelo: N545L0

N.I.G.: 47085 41 2 2016 0000545

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000091 /2017

Delito/falta: FALTA ESTAFA, APROP. INDEBIDA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Recurrente: Agueda

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: Geronimo

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 40/17

En VALLADOLID a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Magistrado Don Javier de Blas García, Magistrado de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal por el Delito Leve de estafa, seguido contra Evangelina y Agueda, siendo partes en esta instancia, como apelante, la segunda denunciada citada, y como apelados, el Ministerio Fiscal y Geronimo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo -Valladolid-, con fecha 05.09.2016, dictó sentencia en el Juicio por delito leve de que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:



" **ÚNICO.**- El 21 de abril de 2016, Geronimo realizó un giro bancario de 60 euros para la compra de un cachorro de raza "bichon maltés" cuya venta se anunciaba a través de la página de internet "Mil Anuncios" a nombre de Evangelina con DNI n° NUM000 , habiendo efectuado los primeros contactos telefónicos para la compra con Agueda , quién le manifestó que tenía que ingresar 60 euros mediante giro a nombre de Evangelina , y una vez que Evangelina recogiera el dinero les enviaría el **perro**. Transcurridos unos días, Geronimo se puso en contacto con Agueda y Evangelina con el fin de que les enviaran los **perros** o les reingresaran el dinero no procediendo a efectuar ninguna de las dos cosas".

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"CONDENAR a Agueda y a Evangelina , como autoras responsables de un delito leve de estafa, previsto y penado en el art. 249.2 del CP , a cada una de ellas a la pena de MULTA DE 1 MES (30 días), con una cuota diaria de 6 euros, haciendo un total de 180 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago; y a indemnizar conjunta y solidariamente a Luis Manuel con 60 euros, así como al pago de las costas procesales ocasionadas en este procedimiento por partes iguales".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Agueda , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de penencia.

No estimándose necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

No se aceptan los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia que se sustituyen por los siguientes:

"Que el día 21 de abril de 2016, Geronimo realizó un giro bancario de 60 euros para la compra de un cachorro de raza "bichón maltés" cuya venta se anunciaba a través de la página de internet "mil anuncios" a nombre de Evangelina , habiendo efectuado los primeros contactos telefónicos para concertar la compra con quien se identificó como Agueda , la cual le indicó que debía ingresar la citada cantidad a nombre de Evangelina , quien enviaría el **perro** una vez recibiera el dinero. Evangelina efectivamente cobró el giro pero hasta la fecha ni ha enviado el **perro** ni ha devuelto el dinero percibido.

No consta acreditado que Agueda fuera la persona que se identificó ante el comprador como intermediara en la operación, ignorándose la verdadera identidad de la misma al no haber sido identificada".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la acusada condenada en primera instancia, Agueda , la sentencia que la condena como autora de un delito leve de estafa, solicitando su revocación y se dicte otra de sentido absolutorio respecto a ella.

Alega la recurrente que no ha cometido los hechos que se le atribuyen en la sentencia, señalando que nunca se había puesto en contacto con la Policía, por lo que en modo alguna había admitido ante ella haber participado en los hechos; que no había estado en Medina del Campo el día 11 de mayo de 2016, porque desde el día 1 de mayo hasta el día 25 de junio de 2016 permaneció en Colombia; y que nunca había hablado con el denunciante pues no le pertenecen los teléfonos NUM001 y NUM002 .

El Ministerio Fiscal y el denunciante interesan la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia, por considerar que la condena es ajustada plenamente a derecho.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida considera autoras a las dos denunciadas, Evangelina y Agueda , de un delito leve de estafa del artículo 249 párrafo segundo del Código Penal , expresando, por lo que atañe a Agueda , que las pruebas de cargo que acreditan su participación en los hechos son la declaración del denunciante y el reconocimiento que la propia recurrente habría efectuado ante la Policía; frente a lo cual la Juez "a quo" estima que no tiene virtualidad la negación de los hechos efectuada por dicha denunciada.

El recurso debe ser estimado.

La condena de la recurrente por el delito leve de estafa no puede ser sustentada únicamente en las referencias del denunciante y el contenido del oficio policial. No ha existido una identificación fehaciente de la recurrente como la persona que conversó con el denunciante asumiendo la función de mediadora en la operación de venta, que la postre se revelaría fraudulenta, o como la persona que reconoció su participación en los hechos



ante los agentes policiales, dado que no existió un contacto personal en ninguno de ambos casos sino únicamente telefónico y ello así resulta que ninguno de los números telefónicos a través de los cuales se efectuaron tales contactos (NUM001 y NUM002) consta pertenezca o sea utilizado por la recurrente. Es más, la otra denunciada, Evangelina , que asumió la condena por los hechos denunciados, indicó (folios 40 y 40 vuelto) que tales números de teléfono, uno de ellos pertenecía a su madre y el otro a su tía, desconociendo por qué se decía que eran titularidad de la co-denunciada.

Por tanto, no existe elemento alguno que determine que fue realmente la recurrente la que respondiera al denunciante en nombre de la vendedora o aceptara la certeza de los hechos y su implicación ante los agentes policiales, porque los contactos fueron telefónicos y no ha quedado acreditado que la recurrente atendiera las llamadas o tenga alguna relación con los números de teléfono utilizados.

A ello cabe añadir que la prueba practicada no demuestra que la recurrente interviniera en la realización del anuncio de la oferta de la venta del cachorro de **perro** en la página de internet y por el contrario acredita que no intervino en el cobro de la cantidad girada por el denunciante, que fue percibida personalmente por Evangelina , no constando tampoco que aquella se haya lucrado de alguna forma del mismo.

Dichas circunstancias, así como la negativa de la recurrente a reconocer su intervención en los hechos, el hecho de que la otra denunciada no la implique en lo sucedido y que no exista dato alguno para sostener que entre ellas exista algún tipo de relación ni familiar (Evangelina se desvincula de la recurrente y sus apellidos no permiten inferir parentesco alguno) ni vecinal (Evangelina reside en Blanes en tanto que la recurrente lo hace en Vitoria) ponen de manifiesto, a pesar de la declaración coherente y sincera del denunciante, que la versión que ofrece la recurrente no deja de ser igualmente creíble.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, ha de concluirse que el recurso ha de ser estimado ya que, en lo que atañe a la prueba de la participación de la recurrente en los hechos enjuiciados, no puede sino concluirse que la misma es insuficiente para afirmar, más allá de toda duda razonable, y con la convicción que exige un pronunciamiento condenatorio que Agueda tuviera participación en los hechos que se le atribuyen, extremo sobre el que se albergan dudas fundadas, en base a la resultancia probatoria expuesta.

Por todo ello, en suma, procede la estimación del recurso de apelación y la absolución de Agueda del delito leve de esta por el que venía condenada en la instancia.

CUARTO.- Se declaran de oficio la mitad de las costas causadas en la instancia por lo que respecta a la denunciada absuelta y se declaran de oficio las costas causadas en la segunda.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso de apelación interpuesto por Agueda , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Medina del Campo - Valladolid-, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, y en consecuencia, REVOCO la mencionada resolución, debiendo absolver y absolviendo a la citada denunciada del delito leve de estafa por el que había sido condenada, con todos los pronunciamientos favorables, incluida el pronunciamiento respecto a las costas, y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Expídase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo acuerdo, mando y firmo.